

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 14 de abril de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con el escrito anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Cinco de Mayo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2021-0463

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto adiado 25 de junio de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

El recurrente esgrime como argumento de su inconformidad, que se debe revocar la providencia censurada, pues la obligación que se pretende ejecutar no es clara, teniendo en cuenta que el valor de las cuotas de administración cobradas no pueden tener un incremento mensual como se registra en la certificación de deuda expedida por el administrador de la propiedad horizontal.

Respecto de la inconformidad formulada por la pasiva, ha menester señalar que el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispuso: *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”*.

Descendiendo al caso *sub examine*, es claro para esta autoridad judicial que no le asiste razón al memorialista en la argumentación expuesta como sustento de su inconformidad, toda vez que si bien la normatividad descrita en precedencia permite que el extremo demandado a través de recurso de reposición discuta las formalidades del título ejecutivo contentivo de las obligaciones cuyo cumplimiento se le endilga, así como también que se aleguen los hechos que configuren excepciones previas, ninguna de estas circunstancias se presenta en esta causa, pues con claridad se extracta que lo discutido por el libelista va encaminado a poner en entre dicho lo que atañe directamente a la claridad de las obligaciones y por consiguiente su efectividad, situación que indudablemente corresponde alegarse como una excepción de mérito, dado que ya no se trata de analizar los defectos formales que puedan afectar la demanda y el trámite que se le imprima a la misma, sino que por el contrario, se buscaría desvirtuar circunstancias que pueden resolver de fondo la problemática planteada.

Así las cosas y sin que se requiera de mayor raciocinio, es claro para esta autoridad judicial que los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar y por tanto habrá de mantenerse la decisión impugnada.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otras consideraciones, se

Resuelve:

- 1.- Mantener incólume la providencia censurada.
- 2.- Secretaría, controle el término con que cuenta la pasiva para formular excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
Bogotá, D. C., 8 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 030

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

CM